



N/REF: 210070/2018

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta planteada por DÑA. MAR ESPAÑA MARTÍ.-DIRECTORA AEPD sobre el tratamiento de datos relativos a opiniones políticas por los partidos políticos al amparo del artículo 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, cúpleme informarle lo siguiente:

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que entró en vigor el pasado 7 de diciembre, ha modificado la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General en su disposición final tercera que se transcribe a continuación:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que queda redactada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo treinta y nueve queda redactado como sigue:

«3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior.»

Dos. Se añade un nuevo artículo cincuenta y ocho bis, con el contenido siguiente:

«Artículo 58 bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

1. La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales se encontrará amparada en el interés público únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas.



2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.

3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.».

La consulta planteada se refiere a la interpretación y aplicación del nuevo artículo 58 bis de la LOREG, respecto del cual se realizan las siguientes consideraciones:

1.- Introducción.

La recopilación y tratamiento de datos por parte de las organizaciones políticas con fines de comunicación política junto con el uso de técnicas modernas como el big data y la inteligencia artificial han generado un amplio debate y preocupación respecto a los límites que deben aplicarse, entre los que se encuentra el derecho a la protección de datos de carácter personal.

De ahí que ya en la 27 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad celebrada en Montreux (Suiza), de 14 al 16 de septiembre de 2005, se aprobara la “Resolución sobre el Uso de Datos Personales para la Comunicación Política” y que partía de dos preocupaciones fundamentales relativas al tratamiento de datos y la realización de perfiles por las organizaciones políticas, tal y como se recoge en sus Considerandos quinto y sexto:

“Considerando que, en este marco, las organizaciones políticas recopilan continuamente una gran cantidad de datos personales y, en ocasiones, se procesan con modalidades agresivas, aplicando varias técnicas, incluyendo sondeos, recopilación de direcciones de correo electrónico a través de software / motores de búsqueda, solicitud de votos en ciudades o formas de toma de decisiones políticas a través de la televisión interactiva y ficheros de aislamiento de votantes; considerando que estos datos en ocasiones incluyen ilegalmente (además de direcciones de correo, números de teléfono, cuentas de correo electrónico, información relacionada con actividades profesionales y relaciones familiares) datos sensibles relacionados con convicciones o actividades políticas o morales reales o supuestas, o con actividades de votación;

Considerando que existe la realización invasiva de perfiles de varias personas que actualmente están clasificadas (en ocasiones de forma imprecisa o en base a un contacto superficial) como simpatizantes, partidarios,



adherentes o miembros de un partido, con vistas a aumentar la comunicación personalizada con grupos de ciudadanos;”

En los últimos años dicha preocupación se ha incrementado, singularmente al hacerse públicos determinados casos de tratamiento ilícito de datos personales para influir en la opinión política de los votantes como el de Cambridge Analytica, lo que ha dado lugar a que diferentes autoridades nacionales de protección de datos hayan emitido sus criterios restrictivos al respecto:

- El 6 de marzo de 2014, la Autoridad Italiana de Protección de Datos (*Garante para la Protezione dei Dati Personali*) emitió su documento “Provvedimento in materia de trattamento di dati presso i partiti politici e di esonero dall’informativa per fini di propaganda elettorale”.
- En noviembre de 2016 lo hizo la Autoridad francesa (*Commission Nationale de l’Informatique et des Libertés*) con, entre otros, el título “Communication politique: quelles sont les règles pour l’utilisation des données issues des réseaux sociaux?”.
- Y en abril de 2017 la Autoridad británica (*Information Commissioner’s Office*) aprobó su “Guidance on political campaigning”.

Asimismo, el Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió el 18 de marzo de 2018 su Opinión 3/2018 sobre “manipulación online y datos personales (EDPS Opinion on online manipulation and personal data”) y la Comisión Europea, ante la proximidad de las elecciones al Parlamento Europeo, el pasado 12 de septiembre de 2018 aprobó su guía sobre la aplicación de la normativa europea de protección de datos en el contexto electoral (“Commission guidance on the application of Union data protection law in the electoral context”).

Todos estos documentos muestran su preocupación sobre el uso del big data, la inteligencia artificial y la aplicación del micro-targeting en los procesos electorales y que pueden llevar a la manipulación de las personas mediante la realización de perfilados exhaustivos y el fenómeno de las “fake-news” o “desinformación online”. Por eso coinciden en la necesidad de garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos en el contexto electoral.

Por su parte, el legislador español ha modificado el artículo 58 bis de la LOREG con el fin de regular específicamente la recopilación y tratamiento de opiniones políticas por los partidos políticos así como el envío de propaganda electoral. Dicha modificación fue introducida durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de Protección de Datos de Carácter Personal sobre la base de la enmienda número 331 y por lo tanto, al no encontrarse en el proyecto de Ley remitido por el Gobierno, no fue objeto del preceptivo informe por parte de esta Agencia Española de Protección de Datos.



El texto original de dicha enmienda 331 proponía la introducción de una disposición final con la siguiente redacción:

Disposición final cuarta bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

Uno. El apartado 3 del artículo 39 queda redactado como sigue:

«3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 58 bis, con el contenido siguiente:

«Artículo 58 bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

1. Conforme a lo establecido en el Considerando 56 del Reglamento (UE) 2016/679, se considera de interés público la recopilación y tratamiento de datos personales sobre las opiniones políticas de las personas que realicen los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas.

2. Cuando la difusión de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes se base en la elaboración sistemática y exhaustiva de perfiles electorales de personas físicas, deberá realizarse una previa evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales en los términos previstos en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679. Dicha difusión no podrá realizarse cuando se identifique un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas y no se adopten las medidas necesarias para impedirlo.

Quedan prohibidas las actividades de propaganda electoral basadas en la elaboración de perfiles electorales en redes sociales o equivalentes cuando no se informe a sus destinatarios sobre su finalidad, la identidad del responsable o la entidad contratada para su realización y los criterios de selección.



3. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.

4. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

5. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

6. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el Reglamento a las especificidades nacionales y establecer salvaguardas para impedir casos como el que vincula a Cambridge Analytica con el uso ilícito de datos de 50 millones de usuarios de Facebook para mercadotecnia electoral.

Tal y como se indicará posteriormente, dicha enmienda fue transaccionada debiendo destacarse la supresión del término “tratamiento” en el apartado 1 del artículo 58.bis, que de este modo solo admite la recopilación por los partidos políticos de opiniones políticas y la supresión del apartado segundo, en el que se contemplaba expresamente las “elaboración sistemática y exhaustiva de perfiles electorales de personas físicas”

2.- Excepción al régimen general. Interpretación restrictiva.

El tratamiento de datos personales por parte de los partidos políticos queda sujeto a la normativa general sobre protección de datos personales, actualmente constituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales incluida la modificación que ésta última ha hecho de la LOREG.

En este sentido, el artículo 2.3 de la Ley Orgánica dispone lo siguiente:

“Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica. Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito



de instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles”.

Tal y como se recogía en el texto original de la enmienda, el nuevo artículo 58 bis de la LOREG se dicta “conforme a lo establecido en el Considerando 56 del Reglamento (UE) 2016/679”:

“Si, en el marco de actividades electorales, el funcionamiento del sistema democrático exige en un Estado miembro que los partidos políticos recopilen datos personales sobre las opiniones políticas de las personas, puede autorizarse el tratamiento de estos datos por razones de interés público, siempre que se ofrezcan garantías adecuadas”.

Dicho Considerando recoge una excepción al régimen general del tratamiento de las opiniones políticas, que tienen la consideración de categoría especial de datos personales, y que se ampararía en la letra g) del artículo 9.2 del RGPD:

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

Se trata, por consiguiente, de un supuesto en que el legislador comunitario ha considerado que concurre un interés público que legitima el tratamiento si bien limitado a las condiciones que establece el citado precepto, y que, en todo caso, queda sujeto al resto de principios y requisitos del RGPD. Entre dichas condiciones destacan, especialmente, que se trate de una exigencia derivada del funcionamiento del sistema democrático y que se ofrezcan garantías adecuadas.

Además, al tratarse de una excepción al tratamiento de las categorías especiales de datos personales debe ser objeto de interpretación restrictiva, por las siguientes razones:

a) Se trata de una excepción a la regla general recogida en el artículo 9 del RGPD que prohíbe el tratamiento de las categorías especiales de datos personales:

“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física,



datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física”.

Avala además esta interpretación el hecho de que el legislador español ha hecho uso de la habilitación que concede el artículo 9.2.a) RGPD indicando que *“el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico”* (artículo 9.1 LOPD). Por consiguiente, si el legislador español ha otorgado mayor protección a los datos relacionados con la ideología y al mismo tiempo ha establecido como única excepción al tratamiento de las opiniones políticas la contemplada en el citado artículo 58 bis LOREG, ha de ser objeto de interpretación restrictiva.

b) El artículo 58 bis debe ser interpretado conforme a lo establecido en la Constitución española y de modo que no conculque derechos fundamentales, ya que como ha señalado el Tribunal Constitucional, entre otras, en su sentencia 70/2003 *“ningún derecho, ni siquiera los derechos fundamentales, es absoluto o ilimitado. Unas veces el propio precepto constitucional que lo consagra ya establece explícitamente los límites; en otras ocasiones, éstos derivan de la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela (TC SS 11/1981, de 8 de abril, 2/1982, de 29 de enero, 91/1993, de 15 de marzo, 110/1994, de 11 de abril, 52/1995, de 23 de febrero, 37/1998, de 17 de febrero)”*.

En este sentido, nuestra Carta Magna configura a España como un *“Estado social y democrático de derecho”* (artículo 1.1), y señala que *“los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”* (artículo 6) pero asimismo recoge una serie de derechos fundamentales que tienen notable incidencia en el tratamiento de los datos relativos a las opiniones políticas, entre los que cabe destacar los siguientes:

- el derecho a la protección de datos de carácter personal reconocido en el artículo 18.4 (*“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*). Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo que el citado artículo 18.4 *“no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona -a la «privacidad» según el neologismo que reza en la Exposición de Motivos de la LORTAD- pertenecan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos”*. Y la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, lo considera como un derecho autónomo e



independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

- el derecho a la libertad ideológica del artículo 16, recordando el Tribunal Constitucional que *“sin la libertad ideológica consagrada en el artículo 16.1 CE no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el artículo 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de derecho que en dicho precepto se instaura. Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de enjuiciarlas, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático que nos hemos dado en la Constitución de 1978. Ello hace necesario que el ámbito de la libertad ideológica no se recorte ni tenga “más limitación (en singular utiliza esta palabra el artículo 16.1 CE) en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” y que “la libertad ideológica, indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima amplitud en su ejercicio y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una democracia avanzada. De ahí la indispensable interpretación de los restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho a expresarla, sin el cual carecería aquella de toda efectividad”*(Sentencia 20/1990, de 15 de febrero).

Además, como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1985, de 13 de febrero, *“el derecho fundamental recogido en el artículo 16 de la Constitución, comprende, junto a las modalidades de la libertad de conciencia y la de pensamiento, íntimas y también exteriorizadas, una libertad de acción respecto de las cuales, el artículo 16.2 establece un acotamiento negativo en cuanto dispone que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su conciencia, religión o creencias».*”

- La libertad de expresión e información del artículo 20 que incluye el derecho a “expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones” y a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. En este punto, y por su relación con la



libertad ideológica consagrada por el artículo 16, procede traer a colación lo manifestado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 120/1990 de 27 de junio: *“Ciertamente, la libertad ideológica, como así viene a latir en el planteamiento de los recurrentes, no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de agere licere, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos.*

El art. 16.1 C.E. garantiza la libertad ideológica sin más limitaciones en sus manifestaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley -STC 20/1990 (RTC 1990\20), fundamento jurídico 3.º-. En este sentido no hay inconveniente en reconocer, para dar respuesta a la cita que en la demanda se hace de la libertad de expresión -ausente, sin embargo, de la relación de violaciones constitucionales que se pretende declare este Tribunal-, que entre tales manifestaciones, y muy principalmente, figura la de expresar libremente lo que se piense. A la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 C.E. le corresponde «el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1 a)» (STC 20/1990, fundamento jurídico 5.º), aun cuando ello no signifique que toda expresión de ideología quede desvinculada del ámbito de protección del art. 16.1, pues el derecho que éste reconoce no puede entenderse «simplemente absorbido» por las libertades del art. 20 (STC 20/1990, fundamento jurídico 3.º), o que toda expresión libremente emitida al amparo del art. 20 sea manifestación de la libertad ideológica del art. 16.1.

Ahora bien, para que los actos de los poderes públicos puedan ser anulados por violaciones de la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 C.E. es cuando menos preciso, de una parte, que aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento y no simplemente que se incida en la expresión de determinados criterios -por más que ello pueda tener relevancia ex art. 20.1 C.E.-. De otra, se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuesto en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad suficiente para articular la imputación del ilícito constitucional.”

En todo caso, como ha señalado el Tribunal Constitucional, “el artículo 20 CE, en sus apartados, garantiza el mantenimiento de las comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2, CE y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico política” (sentencias 6/1981, de 16 de marzo y 12/1982, de 21 de marzo) y “las libertades ex artículo 20 CE no sólo son derechos fundamentales, sino también condición de existencia de la opinión



pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político y, por ello, fundamento del funcionamiento de un estado democrático” (Sentencias 104/1986, de 17 de julio, 172/1990, de 12 de noviembre y 240/1992, de 21 de diciembre, entre otras).

- el derecho a la participación política del artículo 23 que garantiza el derecho a participar “libremente”, siendo la libertad uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico contemplados en el artículo 1.1 y que como ha señalado el Tribunal Constitucional “*el artículo 1.1 CE, al consagrar la libertad como “valor superior” del ordenamiento jurídico español, reconoce, como principio general inspirador del mismo, la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias*” (Sentencia 132/1989, de 18 de junio).

Por otro lado nuestra Carta Magna impone en su artículo 9 la obligación a los poderes públicos de “*promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”.

c) La interpretación histórica de la norma, atendiendo a sus antecedentes legislativos, avala también una interpretación restrictiva. Como hemos visto, la enmienda 331 señala como fundamento “[...] establecer salvaguardas para impedir casos como el que vincula a Cambridge Analytica con el uso ilícito de datos de 50 millones de usuarios de Facebook para mercadotecnia electoral”. Y dicha enmienda fue transaccionada suprimiéndose el término “tratamiento” en el apartado 1, de modo que dicho precepto solo habilita para la recopilación de opiniones políticas. Y el apartado 2, que regulaba la difusión de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes basada en la elaboración sistemática y exhaustiva de perfiles electorales de personas físicas, estableciendo una serie de garantías (previa evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales de modo que dicha difusión no podrá realizarse cuando se identifique un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas y no se adopten las medidas necesarias para impedirlo, prohibición de actividades de propaganda electoral basadas en la elaboración de perfiles electorales en redes sociales o equivalentes cuando no se informe a sus destinatarios sobre su finalidad, la identidad del responsable o la entidad contratada para su realización y los criterios de selección) fue íntegramente suprimido lo que pone de manifiesto la voluntad contraria del legislador a la elaboración sistemática y exhaustiva de perfiles electorales de personas físicas y a la realización de actividades de propaganda electoral basadas en dichos perfiles.



3.- Recopilación y tratamiento de datos personales por los partidos políticos.

En primer lugar, el artículo 58 bis LOREG regula la recopilación y tratamiento por los partidos políticos de datos personales en sus apartados 1 y 2 que deben ser objeto de una interpretación conjunta de acuerdo con el Considerando 56 y el artículo 9.2.g) del RGPD, lo que exige analizar los presupuestos de su aplicación:

a) Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de datos personales que se refieran a opiniones políticas por los partidos políticos conforme al artículo 58 bis se encuentra legitimado en la concurrencia de un “interés público”, tal y como señala su apartado 1 y el Considerando 56 y el artículo 9.2.b) del RGPD (“interés público esencial”).

Los partidos políticos podrán tratar otro tipo de datos personales siempre que concurra alguna de las bases jurídicas del artículo 6 del RGPD y tratándose de categorías especiales, otra de las excepciones del artículo 9.2 RGPD, salvo el consentimiento del interesado conforme al artículo 9.1 de la Ley Orgánica 3/2018. Particularmente, será de aplicación lo previsto en el artículo 9.2 del RGPD en su letra d):

“el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados”.

Pero el supuesto regulado en el artículo 58 bis se refiere exclusivamente al interés público, que de este modo actúa como fundamento pero también como límite. Por tanto, la aplicación del mismo debe interpretarse siempre en el sentido más favorable a la consecución de dicho interés público, que es el “funcionamiento del sistema democrático”, por lo que en ningún caso podrá amparar tratamientos, como el microtargeting, que puedan ser contrarios a los principios de transparencia y libre participación que caracterizan a un sistema democrático.

En este sentido hay que recordar que la propia Exposición de Motivos de la LOREG señala lo siguiente:

La presente Ley Orgánica del Régimen Electoral General pretende lograr un marco estable para que las decisiones políticas en las que se refleja el



derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Este es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda Ley Electoral de una democracia.

Nos encontramos ante el desarrollo de una de las normas fundamentales de un Estado democrático, en tanto que solo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno.

La Constitución española se inscribe, de forma inequívoca, entre las constituciones democráticas más avanzadas del mundo occidental, y por ello establece las bases de un mecanismo que hace posible, dentro de la plena garantía del resto de las libertades políticas, la alternancia en el poder de las distintas opciones derivadas del pluralismo político de nuestra sociedad.

Estos principios tienen su plasmación en una norma como la presente que articula el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en las que se articula el Estado español.

b) Sujetos legitimados para realizar el tratamiento: El Considerando 56 del RGPD se refiere genéricamente a los partidos políticos, mientras el artículo 58 bis se refiere en su apartado 1 a los partidos políticos y en su apartado 2 a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales.

El término partidos políticos debe interpretarse, para evitar cualquier tipo de discriminación, en un sentido amplio conforme a nuestra legislación electoral respecto de quienes pueden concurrir al proceso electoral y presentar las correspondientes candidaturas: partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores (artículos 43 y 44 LOREG). Entendiendo que únicamente aquellos que presenten las correspondientes candidaturas y, consecuentemente, participan en el proceso electoral, se encuentran legitimados para el tratamiento de dichos datos.

Por otro lado, al tratarse de una habilitación excepcional a dichos sujetos y para finalidades propias de su participación en el proceso electoral, dichos datos no podrán ser comunicados ni transferidos a terceros.

No obstante, el tratamiento lo podrán realizar directamente dichos sujetos, en su calidad de responsables del tratamiento, al ser los que determinarán los fines y medios del tratamiento, o encomendárselo a otro sujeto en calidad de encargado del tratamiento y que deberá ajustarse estrictamente a las instrucciones del responsable, debiendo suscribirse el contrato previsto en el artículo 28 del RGPD.



c) Marco en el que se habilita el tratamiento: Conforme al Considerando 56 se circunscribe a las “*actividades electorales*”, debiendo entenderse por tales las que los sujetos legitimados desarrollan durante el periodo electoral, tal y como reconoce el apartado 2 del artículo 58 bis: “*realización de actividades políticas durante el periodo electoral*”. Así resulta también de la interpretación sistemática del artículo 58 bis, ubicado en la Sección 5.ª “Propaganda y actos de campaña electoral” del Capítulo VI “Procedimiento electoral” del Título I “disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo” de la LOREG.

Por consiguiente, la primera conclusión que se obtiene es que dichas actividades quedan circunscritas al periodo electoral definido en la LOREG y para aquellos que presenten las correspondientes candidaturas y, consecuentemente, participan en el proceso electoral. Por lo tanto, el artículo 58 bis no habilita a los partidos políticos para realizar el tratamiento de datos personales fuera del periodo electoral. En el supuesto de que se pretenda realizar dicho tratamiento, deberá basarse en una base jurídica legitimadora diferente conforme al RGPD y la LOPDGDD.

La segunda conclusión que se alcanza es que dichas actividades quedan limitadas a las reguladas en citada Sección 5ª del Capítulo VI del Título I de la LOREG: propaganda y actos de campaña.

d) Finalidad: Consecuentemente con lo anterior, los sujetos legitimados deberán determinar la finalidad o finalidades que se persiguen con el tratamiento, que en todo caso deberán guardar relación con su actividad electoral, que como hemos visto queda circunscrita a la propaganda y actos de campaña electoral, y por tanto, dentro de la finalidad genérica de captación de sufragios a la que se refiere el artículo 50.4 LOREG.

d) Datos personales que pueden ser objeto de tratamiento: son las “opiniones políticas de las personas” obtenidas “en páginas web y otras fuentes de acceso público”. Solo el tratamiento de estos datos puede entenderse amparado por razones de interés público conforme al Considerando 56 en relación con el artículo 58 bis apartados 1 y 2:

- Opiniones políticas: El Considerando 56 se refiere expresamente a ellas al tratarse de una de las categorías especiales de datos del artículo 9.1 del RGPD y respecto de las cuales, como hemos visto, la regla general es la prohibición de su tratamiento. Dichas opiniones políticas deben haber sido libremente expresadas por las personas en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión recogida en el artículo 20 de la Constitución española y a su libertad ideológica consagrada en su artículo 16. Pero lo que no ampara el precepto es el tratamiento de otro tipo de datos personales (ya se trate de categorías especiales de datos o no) a los que aplicando las modernas tecnologías de tratamiento masivo de datos e inteligencia artificial, se puede



llegar a inferir la ideología política de una persona, puesto que supondría una vulneración de su derecho fundamental a no declarar su ideología (artículo 16.2).

- Obtenidas en páginas web y otras fuentes de acceso público: Las únicas fuentes de las que se pueden obtener los datos personales sobre opiniones políticas son aquellas que sean de acceso público. En este punto, la normativa actual no contiene una definición de “fuentes de acceso público”, al haber desaparecido en la normativa de protección de datos la referencia a las “fuentes accesibles al público” como causa de legitimación del tratamiento sin necesidad de consentimiento, ya que en la actualidad, incluso en estos casos deberá concurrir alguna de las causas legitimadoras del artículo 6 RGPD.

No obstante, puede seguir aplicándose como criterio interpretativo, adaptándola al contexto actual, la definición que se contenía en el artículo 3.j) de la derogada Ley Orgánica 15/1999: *“aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación”*. Por tanto, debe tratarse de páginas web y otras fuentes en las que la consulta la pueda realizar cualquier persona, lo que excluiría otro tipo de fuentes en las que el acceso está restringido a un círculo determinado, ya sea como “amigo” u otro concepto similar.

El tratamiento de cualquier otro tipo de datos personales u obtenidos de otras fuentes por los sujetos legitimados deberá ampararse en alguna de las bases legitimadoras del artículo 6 del RGPD y encontrarse en alguna de las excepciones del artículo 9.2 RGPD si se trata de categorías especiales de datos.

e) Tipo de tratamiento: Corresponderá a los sujetos legitimados determinar las actividades de tratamiento a realizar, y que podrá consistir, en principio, en cualquiera de las previstas en el artículo 4.2 del RGPD:

cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

Pero en todo caso, el tratamiento que se realice deberá ser *“proporcional al objetivo perseguido”* (artículo 9.2 g RGPD), que es garantizar el adecuado funcionamiento de un sistema democrático, y que como señala el Considerando 2 del RGPD *“el tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad”*.



Por consiguiente lo que no podrán amparar tratamientos no proporcionales como el ya citado microtargeting ni tener por finalidad forzar o desviar la voluntad de los electores. En este punto, si bien el Tribunal Constitucional tiene declarado que “en rigor, en el ámbito de los procesos electorales, sólo en casos muy extremos cabrá admitir la posibilidad de que un mensaje tenga capacidad suficiente para forzar o desviar la voluntad de los electores, dado el carácter íntimo de la decisión del voto y los medios legales existentes para garantizar la libertad del sufragio” (STC 136/1999, de 20 de julio) las modernas técnicas de análisis de conducta sobre la base del tratamiento masivo de datos y la inteligencia artificial, unidas a modalidades de conducta agresivas con los interesados, podrían llegar a producir dicho efecto pernicioso.

Por lo que si se pretende la elaboración de perfiles se deberá ser excesivamente riguroso con el nivel de detalle y la exhaustividad del mismo, ya que si bien el funcionamiento de un sistema democrático puede requerir la elaboración de perfiles generales, de modo que los partidos políticos puedan conocer las inquietudes políticas de la ciudadanía, incluso por categorías genéricas como la edad, sexo, población, etc., lo que no puede en ningún caso pretenderse es la realización de perfiles individuales o realizados atendiendo a categorías muy específicas que conculcarían los derechos fundamentales anteriormente citados.

En este punto hay que recordar, de nuevo, como el propio legislador no admitió en la redacción del texto legal la regulación de *“la elaboración sistemática y exhaustiva de perfiles electorales de personas físicas”*.

En todo caso, resultarán de aplicación al tratamiento todos los principios recogidos en el artículo 5 del RGPD:

- licitud, lealtad y transparencia, debiendo informarse adecuadamente a los afectados de la realización del tratamiento, de los datos que se están tratando y de la finalidad del mismo, que se configura como una garantía esencial y a la que nos referiremos posteriormente.

- limitación de la finalidad, en los términos ya señalados, sin que puedan ser tratados ulteriormente de manera incompatible con dicha finalidad.

- minimización de datos, limitados estrictamente a lo necesario y sin que en ningún caso puedan llevar a permitir la calificación ideológica de una persona determinada según lo expuesto.

- Exactitud, adoptándose todas las medidas razonables para evitar tratar datos inexactos.

- limitación del plazo de conservación, por el tiempo que dure el periodo electoral debiéndose proceder, al terminar dicho periodo, a la supresión de los mismos o, en caso de que proceda, a su bloqueo, pero sin que en ningún caso puedan ser objeto de tratamiento ulterior por los partidos políticos ni por ninguna otra entidad, ni siquiera en otras campañas electorales.



- Integridad y confidencialidad, adoptándose las medidas de seguridad adecuadas.

- responsabilidad proactiva, debiendo los partidos políticos adoptar todas las medidas técnicas y organizativas que garanticen el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal y puedan demostrarlo.

g) Garantías adecuadas: Sin perjuicio de otras garantías que, de cara a garantizar la transparencia del proceso electoral, pueda exigir la Junta Electoral Central, atendiendo a la protección de datos personales y como recoge el Considerando 56 y el artículo 58 bis, el tratamiento sólo podrá realizarse, concurriendo los requisitos anteriores *“siempre que se ofrezcan garantías adecuadas”*. Dichas garantías adecuadas y *“específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”* derivan de la propia aplicación de la normativa sobre protección de datos de carácter personal a la que en todo caso quedan sujetos estos tratamientos, reforzadas por la importancia de los datos personales que son objeto del mismo.

Por ello, hubiera sido conveniente que las mismas se establecieran en el texto del propio artículo 58 bis, haciendo uso de la habilitación contenida en el artículo 6.2 y 3 del RGPD, entre las que se podrían haber incluido la relativas a: *“condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido”*. Asimismo, dicha ley podría haber establecido la obligación de consultar a la autoridad de control y de recabar su autorización previa en relación con el tratamiento por un responsable en el ejercicio de una misión realizada en interés público, conforme al artículo 36.5 del RGPD.

Al no haberse establecido por el legislador, las garantías adecuadas deben identificarse por esta Agencia Española de Protección de Datos, en cumplimiento de las funciones de interpretación y aplicación de la normativa de protección de datos que el atribuyen los artículos 57 y 58 del RGPD:

1º) Responsabilidad desde el diseño y por defecto (artículo 25 RGPD): Deberán adoptarse, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, e incluso la agregación y anonimización, que adquieren gran importancia dada la naturaleza de los datos objeto del tratamiento y la finalidad del mismo. Además deberá garantizarse



que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento y que no serán accesibles, sin intervención de la persona, a un número indeterminado de personas.

2º) Es obligatorio designar a un delegado de protección de datos (artículo 37.1.c RGPD) al realizarse un tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales.

3º) Llevanza de un registro de las actividades de tratamiento con el contenido señalado en el artículo 30 del RGPD, debiendo ser precisos y claros, conforme a los principios de lealtad y transparencia, en los fines del tratamiento y las categorías de interesados y de datos personales objeto de tratamiento. La llevanza de dicho registro resultará en todo caso obligatoria al incluir categorías especiales de datos personales del artículo 9 (artículo 30.5).

4º) Deberán realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos al realizarse un tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos (artículo 35.3 RGPD). Conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 35, la Agencia Española de Protección de Datos deberá incluir estos tratamientos en la lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieren dicha evaluación de impacto, sin perjuicio de que su obligatoriedad derive directamente de lo previsto en el citado artículo 35.3.

5º) Deberá consultar a la AEPD antes de proceder al tratamiento cuando la evaluación de impacto muestre que el tratamiento entrañaría un alto riesgo si el responsable no toma medidas para mitigarlo (artículo 36). Teniendo en cuenta la naturaleza de los datos tratados y la finalidad de los mismos, si se realiza adecuadamente dicha evaluación de impacto será obligatorio consultar a la AEPD, salvo que el responsable sea capaz de garantizar que el riesgo puede mitigarse por medios razonables en cuanto a tecnología disponible y costes de aplicación (Considerando 94 del RGPD).

6º) Adopción de medidas de seguridad necesarias conforme a lo previsto en el artículo 32 del RGPD, que deberán ser lo más rigurosas que permita el estado de la técnica teniendo en cuenta que se están tratando datos referentes a las opiniones políticas cuyo tratamiento es excepcional y que suponen un importante riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

7º) Cuando el tratamiento se vaya a realizar por un encargado del tratamiento, deberá seleccionarse uno que ofrezca garantías suficientes y haberse suscrito un contrato con el contenido del artículo 28 RGPD, en el que deberá quedar plenamente garantizado que el encargado actuará solo siguiendo instrucciones del responsable, debiendo dichas instrucciones contemplar todas las garantías adecuadas a las que se hace referencia en el presente escrito.



8º) Facilitación del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición. Respecto este último, conforme al apartado 5 del artículo 58 bis LOREG, deberá facilitarse de un modo sencillo y gratuito.

9º) En el caso de que se pretenda obtener los datos de terceros (que no actúen como encargados del tratamiento) el responsable deberá comprobar que dichos datos fueron obtenidos de manera lícita y cumpliendo con todos los requisitos del RGPD, especialmente que el tercero tiene una legitimación específica para obtener y tratar dichos datos y que ha informado expresamente a los afectados de la finalidad de cesión a los partidos políticos, cumpliendo de este modo con el principio general de responsabilidad proactiva consagrado en el artículo 5.2 del RGPD, y singularmente para actuar conforme a lo previsto en sus artículos 24 y 25. En otro caso nos encontraríamos ante un desvío ilícito de finalidad y cesión ilegal de datos.

10º) El responsable deberá cumplir con las garantías del artículo 22 del RGPD si van a ser objeto de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, siempre que el tipo de tratamiento que prevea, por sus características y teniendo en cuenta de nuevo la naturaleza de los datos tratados, pueda afectar significativamente a los ciudadanos.

En todo caso, además de las garantías anteriormente señaladas, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un supuesto excepcional de legitimación de los datos relativos a la ideología política de los ciudadanos y que se justifica por razones de interés público, su incidencia en los derechos fundamentales y libertades públicas así como ese mismo interés público tendente a facilitar el funcionamiento de un sistema democrático en el que los gobernantes son libremente elegidos por sufragio universal, adquiere especial relevancia la **obligación de informar a los ciudadanos** sobre dichos tratamientos.

Dicho deber de información, que deberá realizarse en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo (artículo 12 del RGPD), deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 13 y 14 del mismo, pudiendo realizarse “por capas” conforme al artículo 11 de la LOPD, adquiriendo especial relevancia la información sobre la finalidad del tratamiento así como las categorías de datos objeto de tratamiento y las fuentes de las que procedieran los datos cuando no se hayan obtenido directamente del afectado, así como la posibilidad de ejercer sus derechos.

En este caso, cuando se considere que la comunicación de dicha información resulta imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, deberá facilitarse en forma electrónica en el sitio web del responsable (Considerando 58 del RGPD).



Del mismo modo, cuando el responsable pretenda obtener los datos de un tercero, deberá comprobar que dicho tercero ha cumplido con su obligación de informar sobre los mismos extremos a los afectados, al menos de forma electrónica según lo indicado.

En relación con dichas garantías y su aplicación al momento temporal concreto en el que está autorizado el tratamiento, se puede destacar lo siguiente:

a) Antes del comienzo del periodo electoral: En esta fase los sujetos legitimados (especialmente los partidos políticos que están dotados de una estructura permanente, a diferencia de las agrupaciones de electores que se constituyen ad hoc) y que vayan a presentar las correspondientes candidaturas podrán desarrollar las actuaciones necesarias para preparar los tratamientos que vayan a desarrollar en el periodo electoral, conforme a las obligaciones anteriormente señaladas, pero sin poder iniciar los tratamientos. En especial, las relativas al registro de actividades, evaluación de impacto, consulta previa, designación del delegado de protección de datos (si no lo hubiera designado con anterioridad) y la celebración, en su caso, del contrato de encargado del tratamiento.

b) Durante el periodo electoral: Podrá iniciar el tratamiento, debiendo en primer lugar cumplir con su obligación de información y velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos.

c) Terminado el periodo electoral. Deberá garantizarse la supresión de los datos personales conforme a lo establecido en la ISO 27001:2013 “Seguridad de la información” y la Norma UNE- EN15713:2010 “Destrucción del Material Confidencial. Código de Buenas Prácticas”, procediéndose mientras tanto al bloqueo de los mismos cuando proceda de conformidad con el artículo 32 de la LOPD.

4.- Envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes.

El apartado 3 del artículo 58 bis se refiere al envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes, para destacar que no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

De este modo se recoge el criterio que ha venido manteniendo la AEPD respecto a la naturaleza no comercial, lo que excluye la aplicación del artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la



información y de comercio electrónico, que supedita su envío a la previa solicitud o expresa autorización del destinatario de las mismas.

No obstante, el citado precepto no exime de que los datos que vayan a ser utilizados el envío de propaganda electoral (números de teléfono, correo electrónico, etc.) hayan sido obtenidos lícitamente, amparados en alguna de las bases jurídicas del artículo 6 del RGPD.

En todo caso, en los envíos que se realicen deberá constar su carácter electoral y facilitar el derecho de oposición por los destinatarios.

Por otro lado, en cuanto a la contratación de propaganda electoral, el precepto se refiere a las redes sociales y medios equivalentes, de manera similar al artículo 94 de la Ley Orgánica 3/2018, que se refiere a redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.

Sin embargo, el citado precepto no define esos “medios equivalentes”, si bien interpretando sistemáticamente dicho precepto junto con el artículo 94 citado puede acudir a la definición de servicios de la sociedad de la información que se contiene en el Anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y que se ajusta a los criterios recogidos en las Directivas 98/34/CE, 98/48/CE, 2002/58/CE y más recientemente en la Directiva (UE) 2015/1535:

"Servicios de la sociedad de la información" o "servicios": todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios."

No obstante, y dada la importancia que tiene la correcta identificación de dichos medios a efectos de la aplicación de la normativa sobre propaganda electoral contenida en la LOREG, especialmente en relación con los gastos electorales, deberían concretarse los mismos por las autoridades competentes.

5.- Potestades de la Agencia Española de Protección de Datos.

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros órganos, singularmente a la Junta Electoral Central, al Tribunal de Cuentas, al Ministerio del Interior y, en su caso, al Tribunal Constitucional, y con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal, la AEPD podrá ejercer las funciones que le atribuye el artículo 57 del



RGPD y los poderes de investigación, correctivos y de autorización y consultivos del artículo 58.

Singularmente, la AEPD podrá adoptar, entre otras medidas las siguientes:

- a) Aprobar una instrucción con eficacia “ad extra”, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de febrero de 2007 o, en su caso, una circular al amparo de lo previsto en el artículo 55 de la LOPDGDD, en la que se recojan las garantías adecuadas a las que deben sujetarse los tratamientos previstos en el artículo 58.bis LOREG.
- b) Ejercer sus poderes de investigación y correctivos, que podrán incluir todo tipo de medidas sancionadoras y correctivas del artículo 58 del RGPD al no ser de aplicación a los partidos políticos el régimen contemplado en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Asimismo, podrá ejercer dichos poderes frente a los encargados del tratamiento.

Es cuanto tiene el honor de informar.